



CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso. Queda para proveer. **Buga, noviembre dos (02) de 2022.**

LUZ STELLA CASTAÑO OSORIO
Secretaria.

DIVISORIO VENTA DE BIEN COMUN.
DEMANDANTE: MARIA DEL CONSUELO MARTINEZ TIQUE. C.C 38.868.312
DEMANDADO: STELLA MARTINEZ TIQUE. C.C 38.860.135
RADICACION: 761114003001-2020-00195-00
AUTO INTERLOCUTORIO N° 2429

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUGA

Veintiuno (21) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

Dentro del proceso de la referencia, el profesional del derecho **JAIRO LOPEZ GONZALEZ**, designado en este asunto como apoderado judicial de la demandada señora **STELLA MARTINEZ TIQUE**, en amparo de pobreza, solicita al despacho la regulación de honorarios.

Sobre el tema, se debe anotar que de conformidad con el artículo 154 del C. G. del P. el amparado queda exonerado de prestar cauciones procesales y expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y costas procesales, a más de que tiene derecho para que se le designe un apoderado de oficio si a bien lo tiene. Sobre este último aspecto, establece el artículo 155 del C.G. del P., lo siguiente:

“Al apoderado corresponden las agencias en derecho que el juez señale a cargo de la parte contraria.

Si el amparado obtiene provecho económico por razón del proceso, deberá pagar al apoderado el veinte por ciento (20%) de tal provecho si el proceso fuere declarativo y el diez por ciento (10%) en los demás casos. El juez regulará los honorarios de plano.

Si el amparado constituye apoderado, el que designó el juez podrá pedir la regulación de sus honorarios, como dispone el artículo 76”.

En este caso, mediante Auto Interlocutorio No. 271 de 15/02/2022 se concedió el amparo de pobreza a la demandada señora **STELLA MARTINEZ TIQUE** y se le indicó los efectos o beneficios del mismo, de igual manera, se designó al abogado **JAIRO LÓPEZ GONZÁLEZ** como apoderado judicial de la amparada en los términos del Art. 154 Ibidem., quien manifestó su aceptación.

Que según Acta No. 009 de 29 de marzo de 2022 para la Audiencia del Art.409 del CGP, se surtió Conciliación entre las partes, profiriendo el AUTO INTERLOCUTORIO No.520 de la fecha, y donde **“RESUELVE: 1°) APROBAR el acuerdo conciliatorio al que han llegado las partes en este asunto, las señoras MARIA DEL CONSUELO MARTINEZ TIQUE y STELLA MARTINEZ TIQUE, consistente en que la señora MARIA DEL CONSUELO MARTINEZ TIQUE, comprará la parte que le corresponde a la señora STELLA MARTINEZ TIQUE, sobre el BIEN INMUEBLE, casa de habitación de una planta, junto con su lote de terreno, ubicado en la Calle 19 No. 14 B –44 de Guadalajara de Buga, y demás características que ahí se indican, donde la demandante MARIA DEL CONSUELO MARTINEZ TIQUE pagará la suma de SETENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL PESOS \$73.340.000.00, a la señora STELLA**



MARTINEZ TIQUE, valor correspondiente a su derecho, los cuales serán consignados a la cuenta de depósitos judiciales de ese despacho judicial del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres meses siguientes, a partir del día de mañana 30 de marzo de 2022, es decir, hasta el 30 de junio de 2022. Igualmente, en ese mismo tiempo, se hará todo lo concerniente a la escrituración y protocolización de la compraventa del inmueble de la referencia. Además, la señora demandante MARIA DEL CONSUELO MARTINEZ TIQUE, se compromete con la demandada señora STELLA MARTINEZ TIQUE, a suscribir y enviarle un poder, para legalizar la venta de otro bien inmueble que tienen en comunicad las mismas partes...". De igual manera, se dispone: "SIN LUGAR a condenar en costas procesales en este asunto".

Conforme a lo anterior, si bien el artículo 155 consagra el derecho a remuneración que tiene el apoderado del amparado, esto es, solo cuando éste obtiene del proceso un beneficio económico. En este caso, tratándose de un proceso divisorio en el cual se pretende que el juez decrete la división de un bien proindiviso, o su venta, según lo solicite el demandante, se ha logrado concretar para éste su pretensión, lograda mediante el mecanismo de la conciliación, donde de común acuerdo entre las partes, se decide que el derecho de una de ellas, se lo ha venda a la otra en un precio acordado.

Entonces, con ese resultado anticipado, la demandada ha obtenido que su patrimonio no se vea grabado con ninguna carga, pero tampoco del proceso, directamente ha derivado ningún beneficio económico, toda vez que lo que va a recibir es el justo precio por la venta de la parte del inmueble que le corresponde y que ya lo tenía y lo estaba usufructuando; no se trata de que haya recibido alguna condena, indemnización o beneficio alguno, y que le deba pagar la parte contraria, en consecuencia, no se puede predicar así que haya derivado "provecho económico por razón del proceso".

En esa medida, este juzgado considera que no hay lugar a fijación de honorarios o remuneración del apoderado de oficio, en el porcentaje que establece la norma en cita, teniendo en cuenta, además, que el litigio se soluciona por acuerdo conciliatorio y en cuya aprobación se estipuló que no había lugar a condena en costas que incluirían las agencias en derecho, y que, de haberlas, si corresponderían a dicho apoderado. Tampoco se avizora que la amparada haya constituido apoderado diferente que faculte al designado por el despacho a pedir la regulación de honorarios, como lo indica el citado Art. 155.

El caso visto en los anteriores términos, se asimila a la de un **curador ad litem** donde conforme al numeral 7º del Art. 48 del C. G. del P. se determina que el profesional del derecho designado: "... quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio".¹

Las anteriores consideraciones, son suficientes para negar la fijación de honorarios a favor del profesional del derecho JAIRO LOPEZ GONZALEZ, designado en este asunto como apoderado judicial de la señora STELLA MARTINEZ TIQUE, amparada por pobreza.

De otro lado, se atiende memorial presentado por el apoderado judicial de la señora **MARIA DEL CONSUELO MARTINEZ TIQUE**, allegando formato de la consignación efectuada ante el Banco Agrario de la Ciudad, por valor de **\$40.000**, y a órdenes del despacho, como excedente faltante para completar la suma acordada por concepto de la compra del derecho que le corresponde a la demanda en este asunto, según acta de la audiencia No. 09 del 09 de marzo de 2022.

¹ El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencias [C-083](#) y [C-369](#) de 2014.



Además de lo anterior, y teniendo en cuenta lo manifestado anteriormente sobre la renuencia por parte de la señora **STELLA MARTINEZ TIQUE**, en suscribir la respectiva escritura pública de traslado de titularidad a favor de la señora **MARIA DEL CONSUELO MARTINEZ TIQUE**, se hace necesario dar claridad al respecto, para efectos de ordenamiento de entrega de sumas de dinero a los que haya lugar y de archivo del presente proceso.

Por lo anteriormente expuesto el juzgado.

RESUELVE

1º) NEGAR la solicitud de la regulación de honorarios o fijación de remuneración al apoderado judicial **JAIRO LOPEZ GONZALEZ**, designado en amparo de pobreza otorgado a la señora **STELLA MARTINEZ TIQUE**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2º) ATENDER la consignación efectuada por el apoderado judicial de la parte actora en este asunto, ante el Banco Agrario de la Ciudad, por valor de **\$40.000.00**, con lo cual se completa el valor del precio acordado en la conciliación del derecho sobre el inmueble de la demandada.

3º) INSTAR al apoderado judicial de la parte actora señora **MARIA DEL CONSUELO MARTINEZ TIQUE**, se sirva informar sobre el cumplimiento de parte de la señora **STELLA MARTINEZ TIQUE**, respecto a la suscripción de la respectiva escritura pública de traslado de titularidad, necesario para efectos de ordenamiento de entrega de sumas de dinero a los que haya lugar y de archivo del presente proceso.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

Mariela R/Wmbn.


WILSON MANUEL BENAVIDES NARVAEZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
BUGA - VALLE DEL CAUCA.

Hoy 22 DE Noviembre DE 2022, se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. 178.

LUZ STELLA CASTAÑO OSORIO
Secretaria

Firmado Por:
Wilson Manuel Benavides Narvaez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **442d84fdf1152cc6caacc1382baf4f899d80bb10402ebfc3aeedf9c39bfa7bb5**

Documento generado en 21/11/2022 09:42:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>